



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6
GIJON**

SENTENCIA: 00211/2022

PZA EDUARDO IBASETA, S/N, 3º, MODULO C - SALA DE VISTAS 3, BAJO GIJON
Teléfono: 985175537-8-9, Fax: 985176997
Correo electrónico:
Equipo/usuario: NMS
Modelo: N04390

N.I.G.: 33024 42 1 2021 0001744

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000701 /2021

Procedimiento origen: DPR DILIGENCIAS PRELIMINARES 0000166 /2021

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. LIBERBANK SA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Gijón, a 7 de julio de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a COVADONGA MEDINA COLUNGA, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia n^o 6 de los de Gijón, los autos de **Juicio Declarativo Ordinario** señalados con el n^o **701/21**, seguidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de D^a [REDACTED] mayor de edad, asistida por el Letrado D. Jorge Alvarez de Linera Prado, como demandante reconvenida; contra la entidad **LIBERBANK S.A. (actualmente UNICAJA BANCO S.A.)**, representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendida por la Letrada D^a [REDACTED] sustituida en el acto de la audiencia previa por su compañero D. Ignacio García Vallauere, como demandada reconviniente, sobre *acción de nulidad contractual/usura y subsidiariamente de no incorporación de condiciones generales de la contratación por falta de transparencia y de nulidad de cláusulas por abusividad con base en la legislación de consumidores y usuarios.*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. [REDACTED] en nombre y representación de D^a [REDACTED] en fecha 25 de julio de 2021 se interpuso demanda de Juicio Declarativo Ordinario contra la entidad **LIBERBANK S.A. (actualmente UNICAJA BANCO S.A.)**, en la que interesó que se dictara Sentencia por la que:



Con carácter principal, que se declare la nulidad de los Contratos de Tarjeta suscritos entre las partes, a los que se refieren los Documentos 3 a 6, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización de los contratos, con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que los contratos son nulos por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

A.-Se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación, de los Contratos de Tarjeta suscritos entre las partes, a los que se refieren los Documentos 3 a 6 y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 4 y 6, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 4 y 6 y, en consecuencia, se tenga por no puesta.

B.-Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

C.-Que se condene, en virtud de lo anterior, a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades que correspondan por efecto de la nulidad de las cláusulas interesadas, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y a facilitar la totalidad de las liquidaciones de las tarjetas desde la fecha de formalización de los contratos hasta la actualidad.

D.-Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.



SEGUNDO.- El 6 de septiembre de 2021 se dictó Decreto admitiendo a trámite la demanda y dando traslado de la misma a la demandada para que la contestara en el plazo de 20 días, lo que verificó por escrito recibido el 20 de octubre de 2021, allanándose a las pretensiones de la parte actora solicitando la no imposición de costas, y formuló reconvenición interesando la condena de la actora al abono de la suma de 44,73 € más los intereses que, al tipo establecido en el artículo 576 de la LEC se devengaren desde la fecha de cancelación del contrato objeto de este pleito hasta que se efectúe el pago efectivo, todo ello con imposición de costas.

TERCERO.- Por Decreto de 25 de octubre de 2021 se admitió la reconvenición formulada por la parte demandada y se dio traslado a la parte actora reconvenida para que la contestare en el plazo de 20 días, lo que verificó por escrito recibido el 1 de diciembre de 2021 en el que se allanó a la demanda reconvenicional solicitando la no imposición de costas, señalándose para la celebración de la audiencia previa el día 22 de junio de 2022.

CUARTO.- En el día señalado se celebró la audiencia previa, ratificándose las dos partes en sus respectivos escritos, sin que pudiera llegarse a un acuerdo entre los mismos. Recibido el pleito a prueba, las dos litigantes propusieron únicamente prueba documental, reproduciendo la aportada con sus respectivos escritos por lo que interesaron que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 429.8 de la L.E.C. se dictara Sentencia en el plazo de 20 días siguientes a la audiencia sin necesidad de celebración de Juicio. Por S.S^a se accedió a lo solicitado, por lo que se dio por terminado el acto quedando los autos sobre la mesa del proveyente para dictar la correspondiente Sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión que se ejercita en la demanda con carácter principal es la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito CAJASTUR VISA OPEN, n°20480116055006821808, suscrito entre la demandante y la Entidad CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS (hoy la demandada), el 8 de octubre de 2007, así como la del contrato de tarjeta de crédito MASTERCARD CLASSIC, n° 20480116025085002247, suscrito entre las mismas partes el 17 de enero de 2019, por entender que en ambos casos el interés remuneratorio es usurario conforme a lo establecido en la Ley de Represión de la Usura.





De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la L.E.C. al haberse allanado la entidad demandada a las pretensiones de la parte actora y no haberse hecho dicho allanamiento en fraude de ley ni suponiendo el mismo renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, procede dictar Sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por la demandante en el Suplico de su escrito rector.

Por todo lo expuesto, procede declarar la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito CAJASTUR VISA OPEN, nº20480116055006821808, suscrito entre la demandante y la Entidad CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS (hoy la demandada), el 8 de octubre de 2007, así como la del contrato de tarjeta de crédito MASTERCARD CLASSIC, nº 20480116025085002247, suscrito entre las mismas partes el 17 de enero de 2019, en ambos casos con los efectos dispuestos en el artículo 3 de la Ley de Prevención de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación, debiendo condenarse a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización de los contratos, con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Además de allanarse a la demanda la parte demandada formuló reconvenición, afirmando que si se aplicaba lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Prevención de la Usura en relación con el contrato nº 20480116025085002247, existía un saldo a favor de la misma de 44,73 €, solicitando la condena de la demandante al abono de dicha cantidad, pretensión a la que la demandante también se allanó.

Procede, pues, de conformidad con el citado artículo 21.1 de la LEC, acoger también esta pretensión y condenar a la actora reconvenida a abonar la referida suma a la parte demandada reconviniente.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 395.1 de la L.E.C. no procede hacer especial pronunciamiento respecto de las costas devengadas ni en la demanda principal ni en la reconvenición, puesto que tanto la demandada como la demandante reconvenida se han allanado a las demandas contrarias antes de contestarlas y no se aprecia en los mismos mala fe pues, con carácter previo a la interposición de las demandas, no se había formulado frente a ellos requerimiento fehaciente y justificado de pago, ni se había iniciado procedimiento de mediación o dirigido solicitud de conciliación, y ello por cuanto con la demanda únicamente se



ha justificado haber dirigido unos correos electrónico, de los que no hay prueba alguna de su recepción, a una dirección de información general de la entidad demandada y no al correspondiente servicio de atención al cliente, por lo que los mismos no pueden tener la consideración de requerimiento fehaciente y justificado de pago a los efectos establecidos en el citado artículo 395.1 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando íntegramente la demanda** interpuesta por la Procuradora Sra. [REDACTED] en nombre y representación de D^a [REDACTED] contra la entidad **LIBERBANK S.A. (actualmente UNICAJA BANCO S.A.)**, representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y **estimando la reconvencción formulada por la parte demandada, declaro la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito CAJASTUR VISA OPEN, n°20480116055006821808, suscrito entre la demandante y la Entidad CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS (hoy la demandada), el 8 de octubre de 2007, así como la del contrato de tarjeta de crédito MASTERCARD CLASSIC, n° 20480116025085002247, suscrito entre las mismas partes el 17 de enero de 2019, en ambos casos con los efectos dispuestos en el artículo 3 de la Ley de Prevención de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación, y condeno a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y en relación con contrato n°20480116055006821808 a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de su formalización, y condeno a la actora reconvenida a abonar a la demandada reconviniente la cantidad de cuarenta y cuatro euros con setenta y tres céntimos de euro (44,73 €) procedentes de la liquidación del contrato n° 20480116025085002247, más los intereses que, al tipo establecido en el artículo 576 de la LEC se devengaren desde la fecha de cancelación del contrato objeto de este pleito hasta que se efectúe el pago efectivo, todo ello sin hacer especial pronunciamiento respecto de las costas devengadas en la demanda principal ni en la reconvencción.**

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, en el plazo de **veinte días** a contar desde el siguiente al de su notificación, previo el cumplimiento de los requisitos de depósitos, consignaciones



y, en su caso, abono de tasas judiciales establecidos en la Ley.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.